

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1975/2017/III** 

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

ONEIVIE: TOIL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez

Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

#### HECHOS

I. El diez de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01233617, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

CRONISTA EMERITO (sic) DE LA CIUDAD RELACIÓN (sic) DE PATIOS O VECINDADES HISTORICAS (sic) EN LA CIUDAD DETALLANDO UBICACIÓN (sic) DE LOS MISMOS Y LOS QUE YA DESAPARECIERON.

..

- **II.** El veinticinco de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- **III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el mismo veintisiete de septiembre, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. Posteriormente, mediante promoción recibida el seis de octubre, el recurrente solicitó la acumulación del presente asunto con otros expedientes.

VI. El dieciséis de octubre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; emitiendo pronunciamiento en relación con la acumulación pretendida por el particular. Con posterioridad, compareció el sujeto obligado mediante promoción recibida el treinta de octubre del año en curso.

**VII.** El veintiuno de noviembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes en el acuerdo de admisión, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

**IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el ocho de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen



como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, patios o vecindades históricas en la ciudad, detallando ubicación y los que desaparecieron. Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UMTAI-1318/17, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete en el que informó medularmente lo siguiente:

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que para que esta Unidad a mi cargo estuviera en aptitud de cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 134 de la citada ley, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de este Honorable Ayuntamiento, a través del memorándum UMTAI-1801/17 de fecha 21 de septiembre de 2017, se pronunciara si dentro de la estructura orgánica de este Sujeto Obligado se encuentra la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito"; por lo que la Dirección de Recursos Humanos mediante el diverso DRH/DCP/1396/17 de fecha 21 de septiembre de 2017, precisa que dentro de este Honorable Ayuntamiento de Xalapa no existe la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito"; de igual manera puntualiza que dentro del catálogo de puestos que obra dentro de los registros nominales de esa Dirección, no existe el puesto de "Cronista Emérito". Asimismo, me permito manifestarle que el Doctor José Zaydén Domínguez Cronista Emérito de Xalapa, a través de un escrito de fecha 21 de septiembre de 2017, manifiesta que su nombramiento es honorario y que por lo tanto no ejerce ninguna función de servidor público. Bajo esa tesitura, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de dar curso a su petición ya que sus cuestionamientos van dirigidos específicamente al Cronista Emérito, el cual como ya quedó claro no pertenece a la estructura orgánica de este Honorable Ayuntamiento y por lo tanto no es un servidor público de este Sujeto Obligado. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos

- -

procedentes.



Adjuntando el memorándum UMTAI-1801/17, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en el que la Jefa de la Unidad de Transparencia, requirió al Director de Recursos Humanos, se pronunciara si existe en la estructura orgánica la figura de "cronista emérito":

#### MEMORANDUM NÚMERO: UMTAI-1801/17

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS P R E S E N T E

E XALAPA, VER.

Estimado Director, por medio del presente me permito comunicar a usted que un ciudadano ha ingresado 30 solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en las que específicamente dirige sus cuestionamientos al Cronista Emérito de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, Doctor José Zaydén Domínguez. A efecto de dejar constancia de las solicitudes de información para los efectos procedentes, enseguida se enlistan las mismas:

Bajo ese tenor, y para que esta Unidad a mi cargo esté en aptitud de cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 875 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, se le requiere que en un plazo de veinticuatro
horas se pronuncie respecto si dentro de la estructura orgánica de este
Honorable Ayuntamiento de Xalapa se encuentra la figura o área
administrativa denominada "Cronista Emérito".
/ /

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para el viarle un cordial saludo.

A T E N T A M B N T Xalapa, Ver., a 21 de septiembre 2017

veintiuno de septrembre del presente año, en el que de Transparencia:

XALAPA

Departamento de

Control de Personal



Oficio N° DRH/DCP/1396/17 Asunto: Respuesta Recurso De Revisión

Lic. María Teresa Parada Cortés

Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

PRESENTE

Estimada Licenciada:

En atención a su <u>memorándum número UMTAJ-1801/17</u>, con fecha de recepción 21 de septiembre del presente año, mediante el cual notifica que un ciudadano ha presentado 30 solicitudes de información en las que específicamente dirige sus cuestionamientos al Cronista Emérito de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, Doctor José Zaydén Domínguez y solicita que para que pueda cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me pronuncie respecto si dentro de la estructura orgánica de este Honorable Ayuntamiento de Xalapa se encuentra la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito".

Al respecto me pronuncio de la siguiente manera:

Dentro de Este H. Ayuntamiento de Xalapa no existe la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito".

De igual manera me permito puntualizar que dentro del católogo de puestos que obra dentro de los registros nominales de esta Dirección, no existe el puesto de "Cronista Emérito".

Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de septiembre del 2017.

Asimismo, la respuesta del Cronista Emerito, señala lo siguiente:

#### IVAI-REV/1975/2017/III



# Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que:

Primero. Hay un acta de cabildo que da cuenta de la figura decorativa del cronista emérito, que hoy me reserva la información y la jefa de la unidad le pide al director del área de recursos humanos que se pronuncie sobre el cronista emérito quien dice, que no hay tal figura, pero si admite que si tiene sueldo, así está comprobado en la solicitud que me contesta considero que el negarlo solo da evidencia de que no se actualiza los puestos y organigramas.

Pues no basta que para solapar la negativa de la información niega el puesto categoría o cargo en

Pues no basta que para solapar la negativa de la información niega el puesto categoría o cargo en conclusión considero que su negativa no está fundada y no es motivada, debiendo quedar en este instituto el verificar y convalidar de manera procesal, si el cronista emérito debe responderme o no, pero me queda claro que si no es el alguien lo es en su lugar, pues el sujeto obligado debe hacer responder al que le paga pero este se niega a hacerlo, enseguida debe pasar a revisar la respuesta que ampara la negativa del emérito cronista Doctor Honoris causa.

Segundo. La respuesta me causa agravio a mi derecho a saber, al desechar mi petición sin que fuera prevenido en los tiempos marcados por la ley de la materia fechas que la ley marca, tengo una duda razonable ¿porque (sic) se las dirigieron al cronista emérito, si este no existe, solo da motivo y razón, para cobrar sin trabajar. Evidentemente que hay un nexo con el sujeto obligado, porque no lo hizo saber desde antes a la unidad para excusarse o regresarla, en vez de ir de asociación en patronatos lamentando tener que dar información que hoy aseguro no conoce ahora suponiendo sin conceder que la conducta del jefe de la Unidad de Acceso a la transparencia, fue equivocada por eso busco confirmar su equivocación por lo que pido el pronunciamiento del área de recursos humanos, porque esta sabía que me había contestado a cerca del sueldo del cronista percibe y que ahora lo esconde y omite por no decir que lo oculta, pues ya se sabe que si cobra dentro del ayuntamiento es emérito, honorario y no figura en el organigrama, lo que dice que no está actualizado, pues está en un acta de cabildo pero ni su sueldo ni sus funciones están reglamentadas

Segundo. La respuesta me causa agravio a mi derecho a saber, al desechar sin que fuera prevenido en los tiempos marcados por la ley de la materia en las fechas que establece la solicitud para pedir aclaración mayor información prorrogas (sic) y es que a este H instituto le toca examinar la respuesta del cronista emérito quien en su comentario descalifica que las preguntas no son del ámbito municipal evidentemente el doctor que es cronista se ha extraviado los rumbos históricos de mi ciudad, del municipio y de la historia de la Atenas veracruzana.

Desde ahora acuso y sostengo que de hecho, la información no se difunde en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y como ha quedado acreditado, no hay intención de atender en ningún momento el derecho a saber, por ello con fundamento en artículo 8 constitucional; solicito la ejecución de sanciones más severas que las amonestaciones públicas, al cargar de trabajo con numerosos recursos a este órgano garante del que distrae recursos en atender la negativa de este sujeto desobligado, en una conducta ya sucesiva y reiterada.

• •

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente.



Durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número UMTAI-1582/17, de fecha treinta de octubre del presente año, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa:

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente a través del oficio UMTAI-1318/17. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "...hay una acta de cabildo que da cuenta de la FIGURA DECORATIVA del cronista emérito, que hoy me reserva la información y la jefa de la unidad le pide al director del área de recursos humanos que se pronuncie sobre el cronista emérito quien dice que no hay tal figura, pero si admite que tiene sueldo, así está comprobado en la solicitud que me contesta considero que al negarlo solo da evidencia de que no actualiza los puestos y organigramas...", es importante destacar que se le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos ratificara, modificara o ampliara la respuesta otorgada, quienes a través del oficio DRH/DN/1389/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, informó que el sueldo mensual mencionado fue del Cronista de la Ciudad y no del Cronista Emérito y que la figura o Área Administrativa de Cronista Emérito no existe dentro del catálogo de puestos y registros nominales, por lo que en ningún momento se contradice, por el contrario, se da cabal cumplimiento y de esa forma no se conculca el derecho de acceso a la información del ciudadano.

. . .

Agregando el oficio número DRH/DN/1389/2017, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el Director de Recursos Humanos, manifestó lo siguiente:

Xalapa, Veracruz, a 27 de octubre de 2017 Of. No. DRH/DN/1389/2017 Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS

JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESENTE



Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-2015/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 27 de octubre del año en curso, en el cual se da conocimiento de la resolución por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI), con respecto al recurso de revisión el cual fue radicado bajo el expediente número IVAI-REV/1958/2017/I, donde solicita se ratifique, modifique o amplie la información enviada en los oficios DRH/DN/1209/2017 y DRH/DCP/1396/2017 a efecto de dejar constancia para los efectos procedentes en las 30 solicitudes de información relacionadas al Cronista Emérito de esta ciudad de Xalapa, Ver, y que a continuación se enlistan:

NÚMERO	FOLIO INTERNO UMTAI	SOLICITUD PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
1	1092/17	01231917
2	1093/17	01232017
3	1094/17	01232117
4	1095/17	01232217
5	1096/17	01232317
6	1097/17	01232417
7	1098/17	01232517
8	1099/17	01232617
9	1100/17	01232717
10	1101/17	01232817
11	1102/17	01232917
12	1103/17	01233017
13	1104/17	01233117
14	1105/17	01233217
15	1106/17	01233317

FOLIO DE LA

16		
	1107/17	01233417
17	1108/17	01233517
18	1109/17	01233617
19	1110/17	01233717
20	1125/17	01267517
21	1126/17	01267617
22	1127/17	01267717
23	1128/17	01267817
24	1129/17	01267917
25	1130/17	01268117
26	1131/17	01268217
27	1132/17	01268317
28	1133/17	01268417
29	1134/17	01268517
70	1135/17	01268617

Al respecto me permito aclarar lo siguiente:

- 1. En el oficio DRH/DN/1209/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 en el cual se da respuesta al memorándum UMTAI-1765/17 con folio 01233817 y número de control interno 1111/17, donde se solicita: "Del cronista emérito de la ciudad, cual es el sueldo que percibe como cronista de la ciudad o como cronista emérito asesor o empleado municipal", la contestación se dio en el sentido de que el importe del sueldo neto mensual que se informa, corresponde al puesto de cronista de la ciudad, no del cronista emérito, cuyo puesto no existe.
  - 2. En relación al oficio DRH/DCP/1396/2017 de fecha 21 de septiembre de 2017 en el cual se da respuesta al memorándum número UMTAI-1801/17, donde solicita se informe si dentro de la estructura orgánica de este H. Ayuntamiento de Xalapa se encuentra la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito". Se dio por contestado que no existe la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito", así como se puntualizó que dentro del catálogo de puestos y registros nominales de esta Dirección, no existe el puesto de "Cronista Emérito".

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÈ LUIS LÀRRAGA CRUZ DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Lic. Américo Zuniga Martinez, Presidente Musicipal, para su superior conocimiento- Presente C.P. Carlos Eduardo López Garcia, Contralor Interno, mismo fin - Presente

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las constancias de autos se advierte que, la Jefa de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante que en razón a que existían diversas solicitudes dirigidas al "cronista emérito", se requirió al Director de Recursos Humanos, para que se pronunciara respecto a si en la estructura orgánica existía dicha figura administrativa, respondiendo el área consultada, que dentro del catálogo de puestos que obra en sus registros, no existe ese puesto.

Asimismo, a la respuesta terminal se anexó un oficio en el que el cronista emérito señaló que su nombramiento es **honorario**, expedido por la autoridad municipal como un reconocimiento al trabajo realizado durante años atrás de manera altruista en favor de la ciudadanía xalapeña, por lo que dentro del organigrama municipal, no ejerce ninguna función ejecutiva, de mando, autoridad y dirección alguna, como realizan usualmente los servidores públicos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es decir, no ejerce funciones de servidor público.

Por otra parte, en la respuesta proporcionada durante la sustanciación del presente recurso, el Director de Recursos Humanos, se advierte que se refirió a un diverso recurso de revisión; empero de lo manifestado (que tiene relación con el agravio señalado en el asunto que nos ocupa), es menester señalar que se hizo la precisión de que el sueldo proporcionado, correspondió al cronista municipal, no así al cronista emérito, ya que esta figura o puesto no existe en el Ayuntamiento, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente, en la parte señalada en su agravio, respecto a que se le paga un sueldo al cronista emérito.

Aunado a que es un hecho notorio que a través del portal del sujeto obligado, mediante Comunicado 364, de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecisiete, se desprende que el cargo de **cronista municipal**, recae en Vicente Espino Jara, como se muestra enseguida:





Del contenido de dicho comunicado, se advierte que además del nombramiento del Cronista Municipal, fue designado como Cronista Emérito a José Zaydén Domínguez, quien recibió un reconocimiento por su trabajo y trayectoria.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el Acta de Cabildo<sup>1</sup> de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que consta el nombramiento del cronista municipal.



SESIÓN ORDINARIA

EBRERO 29 DE 2016

determinada por la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura, y en su caso, la aprobación para elegir al Cronista Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa y toma de protesta correspondiente. Para tratar este punto hará uso de la voz el ciudadano Martín Victoriano Espínoza Roidán, Regidor Quinto. Regidor Quinto. Hegidor Quinto. Hegidor Presidente, buenas noches a todos. Con fundamento en ol dispuesto por el artículo 35 fracción XLVII de la Ley Organica del Municipio Libre, el cual señala que el Ayuntamiento tene la atribución de nombrar al cronista municipal, y en terminos de lo establecido por la corivocatoria de fecha 3 de febrero del afío en curso, la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura procedio emitir el dictamen correspondiente para formular la tema de la cual el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, designará al Cronista Municipal para el periodo que comprende del 01 de marzo de 2016 al 25 de febrero del año 2019.

Dicha tema se determinó después de realizar un analisi minucioso de la documentación presentada por los aspirantes tomando en consideración criterios tales como: per académico, conocimientos de los aspectos históricos culturales del municipio, propuesta de trabajo, experienci

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión Edilicia di Turismo y Cultura, determinaron presentar a este Honorabi Cabildo la terna integrada por los siguientes aspirantes: Jos Zayden Dominguez, Vicente Rafael Espino Jara y Virgini Amelia Cinz, Minn

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo edilición mediante volo secreto procedimos a emitir nuestra decisión, po lo que una vez contabilizados dichos votos se determino pr mayorta nombrar al cludadano Vicente Rafael Espino Jar como Cronista Municipal del Honorable Ayuntamiento de

secretaria. Se aprobo por unamimicad de los presentes, con los votos a favor por escrito de los ciudadanos Nelly Reyes Cómez Regidora Tercera y Silam Carola Refia Regidos

Decimo Primero, el siguierne.

Acuerdo No. 45 
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción

XIVII, 65-4, 96-8 de la Ley Organica del Municipilo Libre, el

cual señala que el Ayuntamiento tiene la atribución de

nombrar al cronista municipal, y en terminos de lo

establecido por la convocatoria de fecha 03 de febrero del

año en curso, la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura

procedió a emitir el dictamen correspondiente para

formular la terna a partir de la cual el Honorable Cabildo del

Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, designarà al Cronista

Municipial para el periodo que comprende del 01 de marzo

de marzo

Acta VII



SESION ORDINARIA FEBRERO 29 DE 2016

Derivado de lo anterior, se autoriza nombrar al ciudadan. Vicenta Rafael Espino Jara, como Cronista Municipal de Honorable Ayuntamiento de Xalapa, por un termino de tre años, quien deberá apegarse y cumpilir con la obligaciones previstas en la Ley Organica del Municipi

Presidente: Este cuerpo colegiado, tomando como base criterios determinados por la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura, y una vez determinado el aspirante idóneo para ser el Cronista Municipal de este Honorable Ayuntamiento de Xalapa, le pedimos pase al frente el ciudadano Vicente Rafael Espino Jara, para llevar a cabo la toma de protesta de ley correspondiente.

Ciudadano Vibente Rafael Espino Jara, ¿Protesta usted guardar y hacer guardar, la Ley Organica del Municipio Libre, el Regiamento interno del Consejo de la Crónica Municipal de Xalapa y los demas ordenamientos legales aplicables, cumpliendo leal, responsable, honesta y profesionalmente con los deberes de Cronista Municipal que este Honorable Ayuntamiento de Xalapa le ha conferido?

Presidente: Si no lo hiciera que los xalapeños y la historia se lo demande. Muchas felicidades maestro.

Secretaria: El tercer asunto general a tratar corresponde a la propuesta y autorización, en su caso, para designar al ciudadano Jose Zayden Dominguez, como Cronista Emertio. — Presidente: Atendiendo a la definición del termino emertro (del latin ex, por, y mertus, mentro; yor mento, debido al mentro un emertro es aquella persona que, después de haberse retirado del cargo que ocupaba, disfruta de beneficios derivados de una profesión, como reconocimiento a sus buenos servicios en la

Por lo general, se concede al emetito la potestad de participar activamente en las tareas que le eran proplas antes de su retiro, previa consulta del encargado del mismo, se les da voz en asambieas y reuniones y asiste a otras en calidad de invitado de honor.

Por lo anlerior, con fundamento en lo dispuesto por los articulos 28 segundo pararto, 35 fraccion XLVII, 36 fracción XXVI de la Ley Organica del Municipio Libre; se solicita la autortzación de sete Honorabie Cabildo para designar al ciudadan obe Zayden Dominguez, como Cronista Emerito del Municipio de Zayden Dominguez, como Cronista Emerito del Municipio de Xaliga, Veracruz. Derivado de sus buenos órdios, el encargo que ha tenido como Cronista de la Cludad, en los últimos sels años. Es cusando.

De no existir algún comentario, en apego al artículo 51 de Reglamento interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xaiapa solicito que los que estén por la afirmativa de aprobar est asunto general lo manifiesten levantando la mano.

Acta VII

De ahí que, no le asiste la razón a la parte recurrente, al manifestar que existe un acta de cabildo en el que se da cuenta de la figura decorativa del *cronista emérito*, pues como ha quedado evidenciado, de la respuesta del Director de Recursos Humanos y el Acta de Cabildo antes referida, dicha figura no existe, sin embargo quien fue designado para el cargo de

 $<sup>^{1}\</sup> http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/07/Sesi\%C3\%B3n-Ordinaria-29-de-Abril-de-2016.pdf$ 

*cronista municipal*, en términos del artículo 35 fracción XLVII, 66-A y 66-B de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fue el C. Vicente Rafael Espino Jara, por un término de tres años.

En concordancia con lo anterior, los artículos 66-A, 66-C fracciones I, III y 66-F fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establecen que los municipios designarán a un **cronista municipal**, el cual tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal y dentro de sus facultades estará lo concerniente a llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio así como elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas y dentro de sus obligaciones norma que deberá dar asesoramiento histórico, cívico, y cultural a quien se lo solicite, por medio del archivo municipal.

De ahí que se concluya que el cronista municipal al contar con amplias atribuciones se deberá pronunciar para dar respuesta a lo aquí peticionado, toda vez que la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, sin que se acreditara la búsqueda exhaustiva de la información, vulnerando con ello el derecho de acceso de la parte recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva de la información a través del Cronista Municipal, debiendo proporcionarla en la forma en que la tenga generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Finalmente, de la lectura de la respuesta del sujeto obligado se advierte que dio respuesta a la solicitud de información desde el momento de la respuesta inicial, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión del particular en el sentido de que se aplique una sanción más severa al sujeto obligado por su negativa de proporcionar la información, pues como ha quedado evidenciado éste dio respuesta a la solicitud en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

## **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos